CONTRALORÍA
GENERAL DE SANTIAGO DE CALI

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.24.077
Mayo 22 de 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD

EXPEDIENTE No 1600.20.10.19.1344

ASUNTO: Presunta omisión en la gestión de cobro persuasivo por parte del CDAV LTDA., al no generar en el término estipulado en la Ley 769 de 2002 las acciones previas y necesarias para proferir el mandamiento de pago e inicio del proceso de cobro coactivo, a los infractores de las normas de tránsito, lo que generó la declaratoria por parte de la autoridad de Tránsito Municipal de la exoneración por prescripción de comparendos, evidenciado mediante el aplicativo QX Registro de Tránsito y Transporte para la vigencia 2017, todo dentro del Contrato Interadministrativo y el acta de apoyo entre la Secretaría de Movilidad y el CDAV LTDA.

ENTIDAD AFECTADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD – CDAV – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PRESUNTOS:

OMAR DE JESÚS CANTILLO PERDOMO
Cédula No. 16.647.789
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha de Posesión: 20/05/2014 – 20/03/2015
Dirección Oficina: Calle 64 N # 4N – 90 Apto 402
Teléfono residencia: (032) 5529961

ALBERTO HADAD LEMOS
Cédula No. 14.984.455
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha Primera Posesión: 01/01/2012 – 16/05/2014
Fecha Segunda Posesión: 04/05/2015 – 23/12/2015
Dirección Oficina: Avenida 4 AN #45 - 12
Teléfono residencia: (032) 5529961

NELSON RINCÓN LAVERDE
Cédula No. 79.312.113
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha de Posesión: 01/01/2016 – 04/08/2016
Dirección Of: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co
Teléfono Res: Nelson.rincon@correo.policia.gov.co

JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ
Cédula No. 76.314.131
Cargo: Secretario de Movilidad
Fecha de Posesión: 04/08/2016 hasta la presente
Dirección Oficina: Carrera 57 # 3 – 57 Apto 303
Teléfono residencia: 3117493215

CUANTÍA:	NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/TE. ($ 949.675.706)
COMPAÑÍA:	MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. NIT. No. 891.700.037-9 con las pólizas: Manejo Global Entidades Estatales No. 1501215001153 y 1501216001939. Participación de Coaseguradoras: ALLIANZ SEGUROS S.A., SEGUROS COLPATRIA S.A, y QBE SEGUROS S.A.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido con el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, el Acuerdo Municipal 0160 de 2005, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias por tratarse de hechos imputables a servidores públicos vigilados por la Contraloría General de Santiago de Cali, como es la Secretaría de Movilidad y CDAV LTDA. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, decide este Despacho a resolver nulidad solicitada por el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, en calidad de apoderado de confianza de ALBERTO HADAD LEMUS.

ANTECEDENTES

Esta Dirección Operativa de Responsabilidad profirió Auto No. 1600.20.10.23.073 del 11 de abril de 2023, "POR MEDIO DEL CUAL SE IMPUTA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA UNOS INVESTIGADOS Y SE ARCHIVA RESPONSABILIDAD FISCAL PARA LOS OTROS INVESTIGADOS" en el Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal con radicado No. 1600.20.10.19.1344.

Posterior a la notificación de la decisión anteriormente señalada, presenta, el abogado ALEJANDRO ARIAS PEREZ, en calidad de apoderado de confianza de JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ, documento cuyo asunto denominó "Solicitud de nulidad por infracción al debido proceso", presentado a través del correo electrónico institucional secretariacomun@contraloriacali.gov.co el 10 de mayo de 2024, en donde efectivamente, solicita una nulidad.

La anterior solicitud de nulidad descrita, fue resuelta por este despacho mediante Auto No. 1600.20.10.24.072 de mayo 16 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD" dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. 1600.20.10.19.1344, notificado por estado del 17 de mayo de 2024.

Esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, advierte un error de transcripción en el artículo primero de lo resuelto en el Auto No. 1600.20.10.24.072 de mayo 16 de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD", por lo que procede a corregir el error mediante Auto No.1600.20.10.24.075 del 21 de mayo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR MECANOGRÁFICO EN EL AUTO 1600.20.10.24.072 DEL 16 DE MAYO 2024", notificado mediante estado del 22 de mayo de 2024.

Posterior a la producción del Auto que corrige, presenta, el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO, en calidad de apoderado de confianza de ALBERTO HADAD LEMUS, documento cuyo asunto denominó "NULIDAD", recibido a través del correo electrónico institucional secretariacomun@contraloriacali.gov.co el 21 de mayo de 2024 a las 5:31p.m., en donde solicita una nulidad "frente al auto No 1600.20.10.24.072 de mayo 16 de 2024".

SOLICITUD DE NULIDAD

El día 21 de mayo de 2024, se recibió escrito de parte del abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO, en calidad de apoderado de confianza de ALBERTO HADAD LEMUS, mediante el correo electrónico institucional secretariacomun@contraloriacali.gov.co, cuyo asunto denominó NULIDAD, de la siguiente forma:

(...)

FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, *mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No 6.108.056 de Cali, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de confianza del señor ALBERTO HADAD LEMOS, Secretario de Tránsito y Transporte, para la fecha de ocurrencia de los hechos, me permito presentar nulidad frente al auto No 1600.20.10.24.072 de mayo 16 de 2024, por medio de cual se resuelve una solicitud de nulidad.*

Que en el artículo primero del auto No 1600.20.10.24.072 de mayo 16 de 2024, por medio de cual se resuelve una solicitud de nulidad se indico:

(...) "ARTÍCULO PRIMERO: *Negar la solicitud de NULIDAD impetrada por el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS, por las razones expuestas en las consideraciones del presente proveído". (...).*

Que no es cierto que este profesional del derecho haya presentado alguna nulidad por este motivo, la que presente ya fue negada, incluso vale recodar que su despacho en una actitud poco profesional afirmo: ***"como también se, se denota que, sobre el tema ya en el transcurso de este mismo proceso, el mismo togado ha presentado antes esta solicitud, dos más, en evidente intento de dilatar el proceso."***

Que la ley 610de 2000 establece en su artículo 36 lo siguiente:

> ***Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.***

Es importante recodar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gràvedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Que en este caso se genera una vulneración al debido proceso y derecho de defensa, dado que se está imputando una actuación a señor HADAD, el cual no ha presentado ninguna nulidad por eso hechos, mal haría por ende presentar recursos contra un auto el cual nunca interpuso, con el agravante de que el despacho ha sostenido la tesis de que se está utilizando maniobras dilatorias,

En segundo lugar, está en el despacho de segunda instancia, el trámite de recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto, lo cual generaría que de resolverse en forma positiva invalidaría todas las actuaciones que está adelantando su despacho.

(...)"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD

El artículo 36 de la Ley 610 de 2000, indica las causales de nulidad, las cuales son taxativas, veamos:

- *La falta de competencia del funcionario para conocer y fallar*
- *La violación del derecho de defensa del implicado*
- *o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

Respecto al término como lo ordena el artículo 38 de la Ley 610 de 2000:

> ***ARTÍCULO 38. TERMINO PARA PROPONER NULIDADES.*** *Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente.*
>
> *Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación.*

En notas de vigencia de la anterior norma citada, se indica que, para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, ubicado en la Subsección II "MODIFICACIONES A LA REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL" el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.*
>
> *Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión."*

Es así, como la nulidad solo puede invocarse hasta antes de proferirse fallo definitivo, esto es, el que pone fin al procedimiento y que en el proceso de responsabilidad fiscal, es el fallo que decide de fondo el asunto, haciendo relación a la expresión "decisión final" al acto administrativo que falla con o sin responsabilidad fiscal en primera instancia. [1]

Se tiene entonces que, la solicitud de nulidad que presenta el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, invoca una de las causales taxativas para solicitarla, como también, se presenta en término oportuno legal, en virtud a que, en el presente proceso de responsabilidad fiscal, aún no se dicta "decisión final", esto es, fallo de primera instancia, por lo que ésta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, procede a revisar los argumentos de la solicitud para definir su resultado.

Es cierto que, el solicitante es mencionado en el artículo primero de lo resuelto en el auto auto No 1600.20.10.24.072 de mayo 16 de 2024, mención que se realizó al abogado y su apoderado, sin que ellos hubiesen tenido que ver en el trámite de la solitud de nulidad que allí se resolvió, situación que el despacho ha reconocido como error y que al advertirlo, se procedió a corregirlo mediante el Auto No.1600.20.10.24.075 del 21 de mayo de 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UN ERROR MECANOGRÁFICO EN EL AUTO 1600.20.10.24.072 DEL 16 DE MAYO 2024", que dentro de sus considerandos se fundamentó en que:

> *(...)*
>
> *Al revisar el expediente, para correr traslado del Auto 1600.20.10.24.072 del 16 de mayo 2024, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD", en término de ejecutoria, se observó un error mecanográfico en el nombre del apoderado que presentó la solicitud de nulidad, que se resolvió en dicho acto administrativo, como de su poderdante, en vista que, en el resuelve,*

[1] Respecto a la definición de "decisión final" es pertinente tener en cuenta la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA 11 de marzo de dos mil 2021 CONSEJERA PONENTE: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN Número único de radicación: 25000234100020160247601 Referencia. Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho Actor: JUAN PABLO LUQUE LUQUE

artículo primero, se trascribió "FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS", siendo lo correcto "ALEJANDRO ARIAS PEREZ apoderado de JUAN CARLOS OROBIO QUIÑONEZ".

La Ley 1437 de 2011 señala: "ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

(...)"

Y así se procedió, anticipando que con esta acción administrativa se subsana la anterior por lo que no es posible, en esta instancia, declarar nulidad alguna por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente o cuando sea manifiestamente flagrante.

Coincide el despacho con lo argüido por el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO en la presente solicitud de nulidad que se resuelve, por lo que se transcribe en el siguiente extracto.

"(...) en su artículo 34 (Procedimiento Administrativo Común y Principal) reza lo siguiente:

"Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

Tanto es la protección de este derecho que, el legislador ha previsto en la parte primera del C.P.A.C.A, herramientas para que los funcionarios encargados de adelantar un procedimiento administrativo, garanticen en todo el desarrollo de la actuación, la protección del individuo, a través de los principios rectores, teniendo como base, el debido proceso.

"1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción." (Artículo 3, Ley 1437 de 2011)

La parte primea (sic) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual es de obligatorio cumplimiento para todos los organismos y entidades que cumplen funciones administrativas, faculta al funcionario a corregir irregularidades que se hayan presentado y ajustar la actuación a derecho, es decir que, mal haría el funcionario público al proseguir un proceso administrativo vulnerando el debido proceso y las garantías constitucionales que se desprenden de aquel, pudiendo corregirlas a tiempo, y así evitar seguir causando un perjuicio al particular. Lo anterior está consagrado así:

ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. ***La autoridad, en cualquier anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.*** *(Parte primera, Ley 1437 de 2011) (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, es deber de la autoridad estatal, subsanar las actuaciones que se vean inmersas en irregularidades que vulneren el debido proceso, entendido este, como una norma de rango constitucional, la cual está estrechamente relacionada a otras normas de similar naturaleza que orientan la actividad de la autoridad de justicia y administrativa, ya que, como fue señalado en el párrafo que antecede, la parte primera de la Ley 1437 del 2011, brinda las herramientas para que quien asume la dirección de llevar la actuación, lo haga conforme a derecho.

(...)"

Se concluye entonces que la actuación equivocada queda subsanada *ipso facto*, atendiendo al respeto que requiere la aplicación del debido proceso, principio que rige el actuar de esta Dirección Operativa de responsabilidad Fiscal de manera palmaria, clara, diáfana, por lo que sin lugar a dudas no se tendrá que argumentar mas, para fundamentar el no acceder a la nulidad solicitada por el abogado FABIAN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS.

Por último, obsérvese que el régimen de nulidades se rige por una serie de principios, dentro de los cuales se encuentra el denominado principio de trascendencia, según el cual, no basta con la existencia de una irregularidad en el proceso ("irregularidad" que por supuesto no acaeció, como se ha apreciado), sino que además se requiere que dicha circunstancia lesione materialmente el derecho fundamental concreto, es decir, lo "trascienda" en su ámbito material (el denominado "núcleo esencial"), exigencia que no se presentó en el proceso.

Según el Principio de Trascendencia, la nulidad no puede invocarse por la simple interpretación subjetiva de que se ha incurrido en alguna irregularidad, sino que debe probarse de manera objetiva la existencia de la misma y que ella haya afectado las garantías fundamentales de los sujetos procesales, o que menoscabe la estructura misma del proceso.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de NULIDAD impetrada por el abogado FABIÁN ALBERTO OVIEDO AREVALO, apoderado de ALBERTO HADAD LEMUS, por las

razones expuestas en las consideraciones del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar esta decisión por estado conforme al artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación con base en el inciso del artículo 109 de la Ley 1474 de 2011.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los ventidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Francisco Felipe Guevara Arboleda	Profesional Universitario (P)	
Revisó	Martha Cecilia Manzano Beltrán	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.